

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4344.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 688.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la *Gaceta* de Madrid, núm. 241 correspondiente al día 28 del mes anterior se hallan insertas las Reales órdenes que siguen:

«Invitados repetidamente por V. S., según participa en su comunicacion fecha 21 del actual, los Profesores de Medicina y Cirugía residentes en esa capital, don Joaquin Ramon, D. Cristóbal Espinosa, D. Francisco Rabanillo, D. Francisco Cordero, D. Antonio Torrecillas, don Juan Lavilla, D. José Lopez Nuñez, don Pedro Vivas, don Pedro Murcia, don Diego Medina Palacios y Don Miguel Medina Palacios, para pasar á Cuevas, remunerados decorosamente, con el fin de prestar los auxilios de la ciencia á aquellos vecinos alligidos por la enfermedad del cólera-morbo asiático, se ha enterado S. M. con tanta sorpresa como disgusto de la negativa con que los citados Profesores respondieron á la escitacion de la Autoridad de V. S., fundándola en pretextos frívolos é inadmisibles en tan críticas circunstancias.

En su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que manifieste V. S. á dichos facultativos el profundo desagrado con que ha sabido la indiferente é inhumanitaria conducta que han observado en esta ocasion.

2.º Que cesen desde luego los tres primeramente nombrados en los cargos de Subdelegado de Medicina y Médicos de la Beneficencia provincial, que respectivamente desempeñan, así como cualquiera otro de los demas que sirva algun destino oficial.

Y 3.º Que esta soberana disposicion se publique en la *Gaceta* y en los *Boletines* de las provincias, para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de Almería.»

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 20 del corriente y de los documentos adjuntos á la misma, entre los cuales se encuentra una lista nominal de los facultativos, tanto titulares como particulares, que en la villa de Cuevas de Vera se están distinguiendo por su esmero en la asistencia á los coléricos, y por el laudable celo con que llenan sus deberes profesionales; y enterada S. M. se ha dignado mandar que signifique V. S. su satisfaccion y les dé las gracias en su real nombre á D. Diego Garrido Lopez, D. Andres Perez Lopez, D. Francisco Caicedo Martinez, D. Francisco Cotan Boscá, Médicos, y al Cirujano D. Vicente Juan y Blanes. Al propio tiempo, y deseando S. M. que los citados individuos puedan obtener las recompensas á que los servicios prestados y los que durante la existencia de la epidemia prestaren los hagan acreedores, ha tenido á bien resolver que se instruyan los oportunos expedientes justificativos, con arreglo á la

Real orden del 15 de agosto de 1838 y Real decreto y reglamento del 30 de diciembre de 1857, según que aspiren á una ú otra condecoracion, y que los eleve V. S. á este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de la Reina que como muestra inequívoca del alto agrado con que ve la abnegacion y el constante interes que en favor de la humanidad doliente viene desplegando el Facultativo don José Manuel Aguilar, siempre dispuesto á presentarse allí donde sus conocimientos científicos pueden ser necesarios, el nombre de este digno y caritativo Profesor se agregue al de los anteriormente mencionados proponiéndole V. S. á su Real munificencia para la gracia que estime justa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.»

Y he dispuesto se inserten en el *Boletín oficial* para su publicidad en esta provincia. Palma 8 de setiembre de 1860. José Fernandez del Cueto.

Núm. 689.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 11 de setiembre de 1860 en Palma.

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 del

mes próximo pasado trasladada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 19 del actual, al Capitan general de Estremadura lo que sigue.—Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado á quienes se dió informe acerca de la comunicacion de V. E. en que consulta sobre el modo con que ha de procederse en los reconocimientos para dar por inútiles á los milicianos provinciales, espusieron en su acuerdo de 11 de julio próximo pasado lo siguiente.—Las secciones de Guerra y Gobernacion á consecuencia de la Real orden de 8 de abril último han examinado la consulta del Capitan general de Estremadura acerca del modo con que ha de procederse en los reconocimientos para dar por inútiles á los milicianos provinciales, y en su vista creen. Primero. Que no cabe duda alguna que debe considerarse vigente lo establecido por el artículo 7.º de la ley de 2 de noviembre de 1859. 2.º Que si por la Real orden de 30 de diciembre de dicho año no se detalló fuerza alguna á los batallones provinciales, consistió en hallarse basada en el artículo 4.º de la mencionada ley. 3.º Que el art. 7.º de la misma espresa clara y precisa-

mente que desde el día que se señale para empezar la entrega de los soldados de dicha quinta, los cuerpos de la reserva se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo; es así que por el art. 11 de la Real resolución de 7 de diciembre del año próximo pasado la entrega de los quintos en caja empezó en 20 de enero último, luego desde este día los trámites que corresponde seguir para los reconocimientos y declaración de inútiles de los individuos de la reserva, deben ser los establecidos para los del ejército activo sin ninguna diferencia.—Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver esta consulta de conformidad con el preinserto acuerdo, lo traslado á V. E. de su Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida pulicidad.—El Coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 690.

ACADEMIA PROVINCIAL

de ciencias y letras de las Baleares.

Durante el plazo que fijó esta corporación para aspirar á los premios que ofreciera á los ingenios que mas dignamente espresasen la satisfaccion y gratitud con que los habitantes de la provincia esperan la visita de S. M. la Reina (q. D. g.) y de su augusta Real familia, se presentaron las composiciones cuyos lemas se publican á continuacion por el mismo orden en que fueron recibidas.

1.—El mas precioso florón de la corona de los Reyes es el amor de sus pueblos.

2.—Coje la rosa en tu ilusion divina. Mas cuenta en no clavarte alguna espina.

3.—*Recorda qui est Mallorca.*

4.—*Quis talia fando temperet á lacrimis.*

5.—La feliz llegada.

6.—Viva la Reina.

7.—Salve Isabel hermosa, Oh Reina entre las Reinas bendecida!

Que no eres tan dichosa

Por Reina esclarecida

Como por ser de España tan querida.

8.—El mismo lema que la anterior.

9.—Fas est, si qui sunt, nostros ferat alter honores.

10.—Ya cinco lustros hace

Que lira no pulsé.

Si bien hoy no canté

Requiescant muse in pace.

11.—Hácense conocer las avecillas

El campo ensordeciendo;

Festegan tu venida, maravillas

Con la garganta haciendo.

F. DE LA TORRE.

12.—No cantaré de Marte los estragos; sino las glorias de Isabel II, que viene á visitarnos en época feliz y venturosa.

13.—*Noli affectare quod tibi non est datum.*

PHÆDRI FAB. LIB. III.

14.—En su época feliz.

15.—Gloria y loor á Isabel II en su llegada á mi querida patria.

16.—Haya cebo en el palomar, que palomas no faltarán.

17.—*Null es mon esper.*

18.—*Laus Deo.*

19.—*Vergin di servo encomio*

E di coclaro oltraggio

Sorge or connesso al subito

Sparir di tanto raggio.

MANZONI.

20.—Sufran mis versos la crítica severa, Libres sean nombre y lema de la hoguera.

21.—Per nostra Isabel segona

Es tan lletja aquesta fló

Que qui l'ha feta te pó

No la vulga á se corona.

22.—Salud.

Examinadas todas las composiciones á que se refieren dichos lemas por la comision nombrada al efecto, se reunió la Academia el día 6 del actual en sesion extraordinaria, y conformándose al dictámen de la comision calificadora, vino en declarar dignas de premio y acordar que se insertasen en el album de S. M. las correspondientes á los lemas números 7, 16, 19, 2, 4, 22 en clase de poesias castellanas y las de los números 17, 8, 3, 13 y 21 entre las mallorquinas. Abiertos en seguida los pliegos que componian los nombres de los autores de estas composiciones, resultaron ser los que á continuacion se espresan juntamente con el premio que á cada uno adjudicó la Academia de acuerdo con el dictámen de la comision calificadora.

Númº del lema. Nombre del autor. Premio.

POESIAS CASTELLANAS.

7. . . . D. Tomas Aguiló El primero ó sea el de la medalla de oro.

16. . . . D. Gerónimo Rosselló Titulo de socio residente.

19. . . . D. Sebastian Font y Miralles. } Titulo de socio residente.

2. . . . D. Francisco Servera } Mencion honorífica y titulo de socio cor-

4. . . . D. Bartolomé Bordoy } respondiente no residiendo en esta

22. . . . D. Eduardo Infante y Olivares. } Idem idem.

POESIAS MALLORQUINAS.

17. . . . D. Gerónimo Rosselló Medalla de plata.

8. . . . D. Tomas Aguiló Mencion honorífica.

3. . . . D. Ricardo Perelló y Ginard. } Idem.

13. . . . D. Jaime Sancho y Mas } Idem.

21. . . . D. Francisco Pelegrí } Idem.

Adjudicados los premios de que va hecho mérito fueron quemados sin abrirlos á presencia de la Academia todos los pliegos que contenian los nombres de las demas composiciones presentadas al concurso, incluso los correspondientes á cinco poesias que se recibieron despues de espirado el plazo y cuyos lemas son los que aquí se espresan:

1.º—Viva Isabel II.

2.º—A la Reina D.ª Isabel II y su augusta Real familia en su venida á Palma de Mallorca.

3.º—No em present com á poeta,

jo som un pur glosadó, m'ha impedit s'instrucció una ceguera completa.

4.º—La figura ó dibujo de una áncora.

5.º—Partida de S. M. la Reina D.ª Isabel II para Palma de Mallorca, júbilo y alegría de sus habitantes al recibirla en su seno.

Lo que por acuerdo de la Academia se publica á fin de que llegue á noticia de los interesados. Palma 8 de setiembre de 1860.—El secretario general, Francisco Barceló y Combis.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

(Conclusion.—Véase el número anterior.)

Art. 46. El Consejo constituido en sala de lo contencioso, del modo que se esta-

blece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates

y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.

3.º Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion 11.ª del artículo 45.

5.º Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oído el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demas asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en secciones cuando el gobierno lo estime conveniente:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las potencias extranjeras.

3.º Sobre los concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del ministerio ó ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que

hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las autoridades judiciales contra la administracion, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del gobierno ó de las direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse mas de dos secciones, á no ser por disposicion del gobierno, para instruir los espedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Esceptúanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo de la sala de lo contencioso ó de las secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del gobierno. Esceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TÍTULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del gobierno ó de las direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor examen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al fiscal por via de instruccion, señalando día para la vista en la sala de lo contencioso, y citando á las partes. La sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al gobierno el dictámen del modo espuesto anteriormente.

Art. 58. La real orden en que se concede ó niegue la via contenciosa se expedirá por el ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de ministros y rubricado por su presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que

se insertará en el real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido ántes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un real decreto refrendado por el presidente del Consejo de ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el real decreto espedido en la misma forma. Con este real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los reales decretos y órdenes que el gobierno espidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en secciones, se espresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oido el Consejo pleno, ú oido el Consejo en seccion de....»

Art. 66. El gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince días á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningún cuerpo ni oficinas del estado, en los despachados por las secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las secciones creyere conveniente oír á consejeros de las otras ó á cualquiera de los jefes de la administracion pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó esperiencia, podrá invitarlos por medio del presidente del Consejo en el primer caso, y en los demas por medio del presidente del Consejo de ministros.

Art. 69. Las secciones podrán pedir por conducto de la secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los espedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El gobierno, oido el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír

tambien al Consejo de Estado, y por real decreto propuesto en Consejo de ministros y refrendado por su presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se oponga á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el estinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 1.º de setiembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 10.800 rs. vn. anuales que como participes de la que figura al núm. 60, art. 3.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben los sucesores de Doña María Ana de Olazábal.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en San Sebastian á 30 de abril de 1827 ante el Escribano D. Manuel Joaquin de Soraiz por la cual se renovó el préstamo de 180,000 rs. que al interes de 6 por 100 anual habia hecho con anterioridad al Consulado de dicha ciudad Doña María Ana de Olazábal, por sí y su sobrina Doña María Asuncion de Emparán, con hipoteca del derecho de avería, y en general de todos los demas bienes de la espresada corporacion:

Vista la certificacion espedita por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 21 de abril de 1856, en la que con referencia á los libros del antiguo Consulado se espresa no aparecer redimido ni indemnizado el capital de los 180,000 reales; cuyo documento fué comprobado con sus originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que se dejo hecha mencion se otorgó con las solemnidades

legales, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado la cantidad que tomó á préstamo: que el Estado á sucediendo en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital anticipado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,200 rs. ánuos, porque figura en presupuestos al número 112, art. 7.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª D. Manuel Fernandez Molina.

En su consecuencia:

Vista la comunicacion que en 6 de julio de 1830 dirigió al referido partcipe el Administrador general de las Reales Encomiendas, de la que resulta que por Real decreto de 3 del propio mes, se le habian concedido 6 rs. diarios por via de pension del fondo de las espresadas Encomiendas:

Visto el traslado de la Real orden de 14 de octubre de 1835, por la que se sirvió resolver S. M. se continuara satisfaciendo á D. Manuel Fernandez Molina, hasta su fallecimiento, la asignacion de los antecitados 6 rs. diarios; cuya Real orden aparece ademas comunicada al administrador y Contador de la Real Encomienda de Manzanares ó sea una de las 11 que disfrutó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1835, por el que se aplicó el producto de las citadas Encomiendas al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades y demas cargas anejas á las Encomiendas;

Visto que posteriormente nada se ha resuelto respecto á la propiedad de dichos bienes, y que se continúan administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las Encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de diciembre de 1835, y principios generales de derecho, mas que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de

cuya naturaleza no participa la pension de D. Manuel Fernandez Molina, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo dicho, la espresada obligacion debe serlo del usufructo de los bienes de las repetidas Encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando el D. Manuel Fernandez Molina, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer, y eliminarse del presupuesto en tal concepto; reservando, no obstante, al mismo su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 25 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Las reformas que V. M. ha tenido á bien acordar en los Reales decretos de esta fecha para el gobierno y administracion de las islas Visayas y de Mindanao, alteran una de las bases en que descansa la actual organizacion de las judicaturas del Archipiélago filipino. La sucesion de mando en las provincias regidas por Gobernadores político-militares, como lo son todas las de las islas espresadas, ha correspondido hasta hoy á los Tenientes Gobernadores, que se preparaban de este modo para mandar en su dia como Alcaldes mayores letrados las mas importantes y adelantadas de nuestras posesiones de Oceanía. Pero dispuesto ahora por V. M. respecto de las Visayas y Mindanao que el Gobierno recaiga en los Jefes militares más caracterizados, deja de convenir el nombre de Teniente Gobernador á un funcionario que nunca ha de ejercer otras atribuciones que las de un Juez de primera instancia, y se hace por tanto indispensable sustituir esa denominacion ya impropia con otra mas adecuada, que el Ministro que suscribe entiende debe ser la del Alcalde mayor, tan popular y respetada en nuestras provincias ultramarinas.

Esta medida, de escasa importancia en si misma, afecta sin embargo á una gran parte de aquellas judicaturas, y ofrece la ocasion de introducir otras mejoras reclamadas por la esperiencia, y ensayadas con buen éxito para la mas recta Administracion de justicia en las tres Alcaldías de Manila, cuyos antiguos emolumentos ingresan en el Tesoro público, percibiendo de este los Alcaldes mayores una dotacion fija y proporcionada. Esta reforma debe ser sucesivamente aplicada á todo el territorio del Archipiélago cuando las circunstancias lo permitan; y si en estos momentos no puede llevarse á cabo en las regidas por Alcaldes mayores letrados, porque exige una prudente preparacion, y al principio considerable aumento de gastos

la separacion de las atribuciones judiciales, políticas y administrativas acumuladas en dichos empleados, ninguna dificultad ofrece aplicarla á los Tenientes Gobernadores que habrán de tomar el nombre de Alcaldes, y que perciben del Estado 4.400 ps. de dotacion fija, y los derechos que devengan con arreglo al arancel vigente. Mas como en la organizacion dada por V. M. á las judicaturas en el Real decreto de 27 de enero de 1854 se redujeron las antiguas categorías á las de Alcalde mayor de término, de entrada y de Tenientes Gobernadores, se hace preciso que, declarados tambien estos últimos Alcaldes mayores, tomen el carácter de entrada; los llamados hoy de entrada, el de ascenso que no existe allí, conservando los primeros el mismo que ya tienen. Sin embargo, la importancia política y administrativa que de hoy mas ha de adquirir la provincia de Cebú, capital de las islas Visayas, aconseja que su Alcalde mayor tenga la categoría de ascenso y la dotacion única de 3.000 ps. anuales, y que se cree en este Juzgado una Promotoría fiscal, caminando así hácia el completo establecimiento del Ministerio público en aquellas apartadas regiones.

De igual modo conviene la creacion de dos nuevas Alcaldías mayores, una en la rica y populosa provincia de Iloilo, que cuenta mas de 80.000 tributos, y otra en el distrito central de Mindanao, con residencia en el punto que se designe para la del Gobernador de la isla.

Con motivo de estas alteraciones, parece la ocasion propicia para dictar una medida equitativa respecto de los haberes pasivos de los Jueces de Filipinas. Señalándose actualmente á los Alcaldes de entrada un sueldo fijo superior al que por ese concepto perciben los de ascenso y los de término, salvo los de Manila que tienen por única dotacion 4.000 ps. anuales, podria darse el caso, como ya se dió en otro tiempo con los Alcaldes primeros de Tondo y de Cagayán, ambos de término, que los de estas categorías superiores optasen á un haber pasivo inferior al de un Alcalde de entrada. V. M. proveyó entónces asignando á aquellos funcionarios una cantidad determinada como tipo regulador, y esto mismo procede hacer ahora por medida general, y establecer como tipo para los Alcaldes de término los 4.000 ps. que en realidad perciben del Erario los de la capital; el de 3.000 para los de ascenso que se fija al de Cebú, y para los de entrada el de 2.000 que habrá de señalárseles.

Con estas determinaciones, con disponer que los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes; por no hallarse comprendidos en los Gobiernos de Visayas y Mindanao, donde únicamente se realiza la separacion de atribuciones, continúen por ahora sucediendo en el mando á los respectivos Gobernadores político-militares cuando no haya en la provincia un Jefe militar de la misma graduacion que aquellos; y con prevenir que quedan subsistentes los mandatos de la Real cédula de 3 de octubre de 1844 y del Real decreto de 27 de enero de 1854 en todo lo que no se oponga á las prescripciones anteriores, cree el Ministro que suscribe que se habrá dado un paso mas en el camino del buen gobierno y acertada administracion de las leales y prósperas provincias Filipinas. Si así lo estima V. M., puede dignarse conceder su soberana aprobacion al adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de someter á V. M. con acuerdo del Consejo de Ministros.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.

—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.— Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores y no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordinaria, de la manera prevenida en mi Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayán, Batangas, Pangasinan, Bulacán, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y la Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataán, Mindoro y Cebú.

Art. 5.º Lo serán, finalmente, de entrada las de Iloilo, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Vizcaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutan, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Alcaldes de Manila, que tienen señalado el haber fijo de 4.000 ps. sin opcion á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de setiembre último; y el de Cebú, que de la misma manera percibirá el de 3.000 ps. fs. anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutará el sueldo fijo de 2.000 ps., sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real orden de 7 de setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la Provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de enero de 1855. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la Provincia, ó bien sobre la division de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptare para el gobernador de dicha isla. La cabecera de las Alcaldías de Misamis y de Surigao se trasladará, si fuere conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan general, en vista de la division del territorio de aquella isla, dispuesta en mi Real decreto de 29 de setiembre de 1857.

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.º, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores político-militares, cuando no haya en las mismas un Jefe militar de igual graduacion á la de aquellos, y siempre que el Gobernador Capitan general no

haya dispuesto ó dispusiere otra cosa, con arreglo al art. 17 de mi Real decreto de 27 de enero de 1854.

Art. 12. La clasificacion para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de 4.000 ps. para los de término, de 3.000 para los de ascenso y de 2.000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos que hayan disfrutado.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real cédula de 3 de octubre de 1844 y Real decreto de 27 de enero de 1854, que no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Reales decretos.

Para la plaza de Gobernador de las islas Visayas, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Brigadier de infantería D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, Jefe del primer tercio de la Guardia civil.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, — Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Coronel de caballería D. José García y Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, — Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 5 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo veinte y nueve de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, Oficiales mayores del mismo, á don Manuel Estremera y Muñiz, D. Luis Maria de la Torre, D. Tomas Suarez, D. Manuel María Febrer, D. Eduardo Santisteban, D. Gregorio Ceruelo de Velasco y D. Salvador Albacete.

Dado en Palacio á ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.